

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1797/2023



Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

Fecha de Resolución

31/05/2023



Contratos, Oficio, Versión Pública.



Solicitud

"Solicito copia en versión publica de los contratos mencionados en el oficio NUM./066/2023, [...]
Solicito respuesta de como ejerció el presupuesto asignado a su área el Coordinador de Seguridad Publica, si bien es cierto, no es el encargado de realizar contratos, si es responsable de ejecutar su presupuesto." (Sic)



Respuesta

El sujeto obligado notificó el oficio número en el que anexo copia simple de los documentos: FC-005-2022 y FC-007-2022, en relación a los contratos e informó que los contratos ya se encontraban en la Plataforma y que se podían consultar a través de la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home.



Inconformidad de la Respuesta

"[...] al realizar la consulta en su portal, no es posible realizar la consulta, ya que el hipervínculo no te direcciona a los contratos en mención." (Sic)



Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte, que el sujeto obligado manifestó entregar la información solicitada, por consiguiente, la persona recurrente señaló como agravio que no se puede acceder a la información, el cual resulta fundado, debido a que si bien es cierto que el sujeto obligado entrega en alcance los contratos requeridos en versión pública, también lo es que no entregó las Actas del Comité de Transparencia mediante las cuales se clasifico la información testada en los contratos.



Determinación tomada por el Pleno



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá entregar las Actas del Comité de Transparencia mediante las cuales se clasifico la información.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1797/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA

GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treintaiuno de mayo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta** a la solicitud de información con número de folio 092074923000340, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	3
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de febrero, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074923000340, señalando como medio de notificación "A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT", y modalidad de entrega "a través del Portal", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito copia en versión publica de los contratos mencionados en el oficio NUM./066/2023, del L.C. Eduardo Mohedano Espitia, JUD de Adquisiciones y Arrendamiento.

Solicito respuesta de como ejerció el presupuesto asignado a su área el Coordinador de Seguridad Publica, si bien es cierto, no es el encargado de realizar contratos, si es responsable de ejecutar su presupuesto." (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de marzo, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número JUDAA/077/2023, de fecha tres de marzo, suscrito

por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, quien informa lo siguiente:

"[...] me permito enviar a usted anexo al presente copia simple de los documentos: FC-005-2022 y FC-007-2022, en relación a los contratos:

	No: de Contrato
D	GA/DRMAS/ADCP/011/2022
D	GA/DRMAS/ADCP/012/2022
	DGA/DRMAS/AD/096/2022
-	DGA/DRMAS/AD/109/2022
-	DGA/DRMAS/AD/112/2022
I	DGA/DRMAS/AD/114/2022

Le comento, que estos ya se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y los puede consultar en la siguiente liga: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home. " (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

Los contratos en mención se se pueden visualizar en su portal de transparencia." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Registro.** El veintidós de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1797/2023**.
- **2.2 Prevención.** En fecha veinticuatro de marzo, se determinó prevenir a la persona *recurrente*, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de

inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la

respuesta emitida por el sujeto obligado.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido

en la fracción IV, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, en caso de no

desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de

revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona recurrente a través de correo electrónico

desahogó la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

"En torno al expediente INFOCDMX/RR.IP 1797/2023, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado me remite al portal te transparencia, al realizar la consulta en su portal, no es posible realizar la

consulta, ya que el hipervínculo no te direcciona a los contratos en mención." (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El treintaiuno de marzo, este *Instituto*

acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción

primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con

los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se

resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la

Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por la *Plataforma*, medio señalado para tales efectos.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de abril, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio número AMA/UT/800/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, formuló alegatos.

Además, también vía *Plataforma*, agrega escrito de fecha nueve de abril, dirigido a la persona *recurrente* mediante el cual remite oficio SRM-T/0554/2023, y anexos, emitido por el enlace en materia de Transparencia.

Por otra parte, vía correo electrónico institucional, el *sujeto obligado* remite los contratos en archivos formato PDF, en carpeta zip.

2.6 Alcance del sujeto obligado. En fecha veintiuno de abril y veinticuatro de mayo, a través de la *Plataforma*, el sujeto obligado remitió documentales, se agrega la captura de pantalla para una pronta referencia.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	22/03/2023 00:25:19	Area	Recurrente PNT	
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	22/03/2023 15:32:13	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Admitir/Prevenir/Desecha	Prevenido	24/03/2023 12:59:31	Ponencia	Arístides Rodrigo Guerrero García	ponencia.guerrero
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Registrar si la Prevención fue desahogada	Prevención Desahogada	12/04/2023 12:21:48	Ponencia	Arístides Rodrigo Guerrero García	ponencia.guerrero
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	<u>Adjuntar Respuesta de</u> <u>la Prevención</u>	Sustanciación	12/04/2023 12:22:44	Ponencia	Arístides Rodrigo Guerrero García	ponencia.guerrero
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Envío de Alegatos <u>y</u> Manifestaciones	Sustanciación	20/04/2023 17:49:37	Sujeto obligado	Marcos Dario Mejía Perez	ut.milpa.alta@gm
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Envía alcance	Sustanciación	21/04/2023 14:58:19	Sujeto obligado	Marcos Dario Mejía Perez	ut.milpa.alta@gm
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	24/05/2023 13:46:12	Sujeto obligado	Marcos Dario Mejía Perez	ut.milpa.alta@in
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Envía alcance	Sustanciación	24/05/2023 13:48:00	Sujeto obligado	Marcos Dario Mejía Perez	ut.milpa.alta@gm
INFOCDMX/RR.IP.1797/2	Envía alcance	Sustanciación	24/05/2023 14:02:12	Sujeto obligado	Marcos Dario Mejía Perez	ut.milpa.a

2.7 Cierre de instrucción. El **veintiséis de mayo**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de

Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto,

por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente

recurso de revisión.

Considerando que se cuenta con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción

del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al

expediente INFOCDMX/RR.IP.1797/2023, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A

inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV,

13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este

Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión de fecha treintaiuno de marzo, el *Instituto* determinó

la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y

noveno, de la Lev de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este

Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la

tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES

DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",3 emitida por el Poder Judicial de la

Federación.

Por tanto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se

advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento

prevista por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En esa tesitura, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente

medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de

los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha veintisiete de febrero, la persona recurrente requirió al sujeto obligado

diversos contratos en versión pública, asimismo, solicitó conocer cómo se ejerció el

presupuesto asignado al área de Coordinación de Seguridad Pública.

_

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos centra los que no procede al inicio contenciose administrativo no procede al inicio contencio del inicio contencio d

Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa

segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que

el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado notificó el oficio número JUDAA/077/2023, suscrito por la persona

titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento,

mediante el cual remite como anexos copia simple de los documentos relacionados

con los contratos solicitados, e informa que se encuentran publicados en la Plataforma

n pueden ser consultados vía electrónica en la dirección

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte

recurrente pretende señalar como agravio que no puede realizar la consulta en el

portal, debido a que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no

direcciona a los contratos, es decir que, se puede actualizar el supuesto previsto en el

artículo 234 fracción VIII de la Ley de Transparencia; La entrega o puesta a

disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el

solicitante.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Por su parte el sujeto obligado formuló alegatos mediante el ofició número

AMA/UT/800/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad

Departamental de la Unidad de Transparencia. Asimismo, el sujeto obligado vía

correo electrónico remitió los contratos señalados en formato PDF, en carpeta zip.

En alcance el sujeto obligado, a través de la Plataforma, remitió diversas

documentales en fecha veintiuno de abril y veinticuatro de mayo.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de

las documentales que obran en la Plataforma, así como de las constancias que obran

en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el sujeto obligado y las demás

documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter

de pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en

los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se

encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"4.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas

en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del

artículo 402 del Código ya referido.

_

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica como producto dialéctico, a fin de que la argumentación, y decisión, del juzgador sean una

sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben

aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el sujeto

obligado entregó la información requerida en la solicitud.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en

materia de derecho de acceso a la información.

En primer, lugar los artículos 6, fracción I y 16, de la Constitución Federal, refieren que

toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la

declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que

toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y

oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la Ley de Transparencia establece, en sus artículos 2º y 3º,5 que toda la

información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,

considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona,

con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende

el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo

cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir

su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y

transparencia.

En el artículo 21 de la Ley de Transparencia, se establece quienes: son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el

Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, la Ley de Transparencia prevé, que a efecto de que el Instituto esté en

condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo

precisión en contrario.

supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos

deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos,

información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las

leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así también, la Ley de Transparencia dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a

la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean

Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el

cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan,

administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán

preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se

procure su conservación.

A su vez, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, del capítulo de las obligaciones

de transparencia comunes, establece que los sujetos obligados, deberán mantener

impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener

actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de

internet y de la *Plataforma*, la información, **por lo menos**, de los temas, documentos y

políticas siguientes según les corresponda:

"XXIX. Las concesiones, <u>contratos</u>, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,

especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como

si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos

públicos;" (Sic)

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a

los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato

en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la normatividad aplicable entre la cual no puede faltar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

[...]

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

[...]." (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Alcaldía Milpa Alta**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la solicitud, la persona recurrente requirió al sujeto obligado diversos contratos en versión pública, asimismo, solicitó conocer cómo se ejerció el

presupuesto asignado al área de Coordinación de Seguridad Pública.

En respuesta, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente el multicitado oficio

número JUDAA/077/2023, en el que se anexa copia simple de los documentos

relacionados con los contratos solicitados, e informa que se encuentran publicados en

la *Plataforma* y proporciona una dirección electrónica para su consulta.

La persona recurrente se agravio esencialmente porque la puesta a disposición de

información no es accesible, toda vez que, a que la liga electrónica proporcionada por

el sujeto obligado no direcciona a los contratos.

En vía de alegatos y de los distintos alcances del sujeto obligado, este Instituto

observa que se trata de atender la solicitud, en esa tesitura, se procede a analizar las

documentales aportadas:

Primero. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el ofició AMA/UT/800/2023,

suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de

Transparencia, del que se agrega la parte conducente:

En razón de lo antes señalado, y con el objeto de brindar atención a lo solicitado por el recurrente del Recurso al rubro señalado, esta Unidad de Transparencia en atención al principio de máxima publicidad realizó la revisión y las diligencias respectivas para proporcionar la información requerida, obteniendo

como respuesta el diverso **SRM-T/0554/2023** con el pronunciamiento correspondiente del Enlace en Materia de Transparencia y Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, en el que se pretende dar puntual atención al cuestionamiento que derivó la apertura del Recurso que nos ocupa, (se anexan al presente evidencias de la atención proporcionada).

Por último, se hace de su conocimiento que la información fue entregada al recurrente, a través del correo electrónico de cuenta así como del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anterior, y por la respuesta nuevamente emitida solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER** el Recurso de Revisión al rubro citado.

En relación al oficio SRM-T/0554/2023, emitido por el enlace en materia de Transparencia, se desprende que contiene anexo el oficio número JUDAA/120/2023, signado por el L.C. Eduardo Mohedano Espitia, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, quien realiza las siguientes manifestaciones:

- 1- Que esta Unidad Administrativa recibió el oficio SRM-T/0327/2023, de fecha 02 de marzo 2023, en el cual se solicita se de atención a la solicitud de información pública con número de folio 092074923000340.
- Que con fecha 03 de marzo de 2023, esta Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud de información pública número de folio 092074923000340, mediante oficio JUDAA/077/2023, en el cual se envía copia simple de 2 de los contratos solicitados y el resto se direcciona a una liga que lleva a la Plataforma Nacional de Transparencia: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home en donde, utilizando el buscador de la propia plataforma, se pueden consultar los contratos que se enlistan en el cuadro anexo en el cuerpo del oficio.
- 3- No obstante, y para pronta referencia, esta unidad administrativa envía, como anexo al presente, copia en formato PDF de los contratos que se enlistan a continuación:

DGA/DRMAS/ADCP/011/2022
DGA/DRMAS/ADCP/012/2022
DGA/DRMAS/ADCP/012/2022
DGA/DRMAS/AD/096/2022
DGA/DRMAS/AD/109/2022
DGA/DRMAS/AD/112/2022
DGA/DRMAS/AD/114/2022

Dies 4 Min 16 164

ALCALDÍA CON VALORES

Avenida México esquina Constitución s/n alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México T. 5862,3150 ext. 1322

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Asimismo, el *sujeto obligado* vía correo electrónico remitió los contratos señalados en formato PDF, en carpeta zip, manifestando que se realizaba por ese medio debido a que a través de la Plataforma no se pudo realizar la carga por el peso de los archivos, se agrega la captura correspondiente a efecto de acreditar lo manifestado:

A T E N T A M E N T E

UNIDAD TRANSPARENCIA
ALCALDÍA MILPA ALTA

AV. MÉXICO ESQ. CONSTITUCIÓN S/N ALCALDÍA MILPA ALTA

Segundo. En alcance el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma*, remitió las siguientes documentales:

En primer lugar, en fecha veintiuno de abril, el *sujeto obligado* remitió dos archivos, los que se enlistan y detallan en el cuadro siguiente. Además, dentro del apartado de "Comentarios" de la Plataforma manifestó que los contratos se remitieron a la persona recurrente a través de correo electrónico.

Nombre del archivo en PDF	Contenido: oficio y/o contrato
RR.IP.1797-2023 ALEGATOS.PDF	Oficio AMA/UT/800/2023
	Asunto: Se manifiestan alegatos
	*Dirigido al Ciudadano Presidente de este Instituto
RR.IP.1797-2023 SOLICITANTE.PDF	Escrito de fecha 19 de abril
	Asunto: Atención a Recurso de Revisión
	*Dirigido a la persona recurrente

En segundo lugar, en fecha veinticuatro de mayo, el *sujeto obligado* remitió en cuatro partes los siguientes archivos:

1. Enviar notificación al recurrente

El sujeto obligado manifestó, dentro del apartado de "Escriba el texto de la notificación a enviar" de la *Plataforma*, que se remite la información solicitada.

Nombre del archivo en PDF	Contenido: oficio y/o contrato
	Escrito de fecha 19 de abril
RR.IP.1797-2023 SOLICITANTE.PDF	Asunto: Atención a Recurso de Revisión
	*Dirigido a la persona recurrente

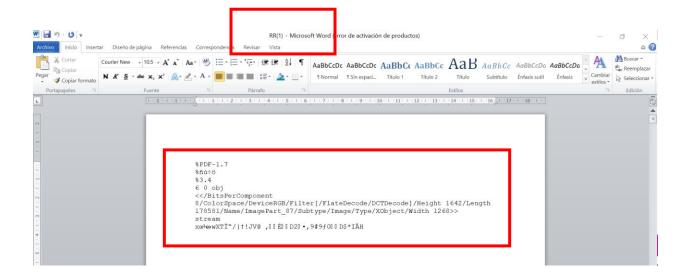
ANEXO DEL RECURSO 1797-2023.pdf

- 1. Contrato para la Adquisición de "Equipos y aparatos audiovisuales", DGA/DRMAS/AD/096/2022.
- Contrato para la Adquisición de "Vestuario, prendas de seguridad y protección personal", DGA/DRMAS/AD/109/2022.
- Contrato para la Adquisición de "Uniformes y prendas de protección", DGA/DRMAS/AD/112/2022.
- 4. Contrato para la Adquisición de "Equipo de protección personal", DGA/DRMAS/AD/114/2022.
- 5. Contrato pedido: DGA/DRMAS/ADPC/011/2022.
- 6. Contrato pedido: DGA/DRMAS/ADPC/012/2022.
- 7. Formato compromiso para adquisiciones menores número 005/2022
- 8. Formato compromiso para adquisiciones menores número 007/2022

2. Envía alcance

El *sujeto obligado* remitió el archivo denominado "RR(1).IP", sin embargo, al intentar abrir el documento no arroja información alguna, se agregan las capturas de pantalla respectivas:





3. Envía alcance

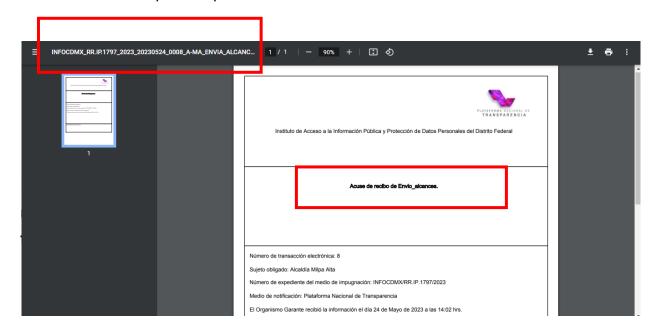
El *sujeto obligado* remitió dos archivos el primero denominado "RR(1).IP", sin embargo, al intentar abrir el documento no arroja información alguna se agregan las capturas de pantalla respectivas:





El segundo archivo en formato PDF, denominado INFOCDMX_RR.IP.1797_2023_20230524_0008_A-

MA_ENVIA_ALCANCE.pdf que contiene el "Acuse de recibo de Envío_alcances", generado por la *Plataforma*, el que se agrega en su parte conducente para su pronta referencia:



4. Envía alcance

Por último, el sujeto obligado envió nuevamente los mismos dos archivos,

que remitió en fecha veintiuno de abril.

Este Instituto concluye derivado del análisis de las constancias que integran el

expediente y del estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, que si bien

el sujeto obligado remite los contratos solicitados en versión pública no cumple con lo

establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia que establece:

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales,

los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

(Sic).

En correlación con lo previamente referido, este Órgano garante no pasa

desapercibido que el requerimiento de contratos, versa sobre información relativa a

obligaciones comunes de transparencia, por lo que se debe de observar lo ordenado

en el artículo 176, fracción III, Ley de Transparencia que se transcribe a continuación:

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables." (Sic).

Por lo tanto, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a la

normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se

encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción VIII, de la LPACDMX, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y

exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.6

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta

a la solicitud, en razón de que el sujeto obligado no entregó el Acta del Comité de

Transparencia en la que se clasifico la información testada en los contratos.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en

el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena que:

• Entregar el Acta del Comité de Transparencia en la que se clasifico la

información testada en el:

1. Contrato para la Adquisición de "Equipos y aparatos audiovisuales",

DGA/DRMAS/AD/096/2022.

2. Contrato para la Adquisición de "Vestuario, prendas de seguridad y

protección personal", DGA/DRMAS/AD/109/2022.

3. Contrato para la Adquisición de "Uniformes y prendas de protección",

DGA/DRMAS/AD/112/2022.

4. Contrato para la Adquisición de "Equipo de protección personal",

DGA/DRMAS/AD/114/2022.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

5. Contrato pedido: DGA/DRMAS/ADPC/011/2022.

6. Contrato pedido: DGA/DRMAS/ADPC/012/2022.

7. Formato compromiso para adquisiciones menores número 005/2022

8. Formato compromiso para adquisiciones menores número 007/2022

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá

notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la

Ley de Transparencia.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento

y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treintaiuno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO